



EXPEDIENTE: 006-11-2014-DEN

RESOLUCION NO. 02, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS NUEVE HORAS CINCO MINUTOS DEL DOS DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, denuncia formulada por J.M.M.S. contra BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.

RESULTANDO:

1. Que el señor J.M.M.S., cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra BANCO NACIONAL DE COSTA RICA sucursal Desamparados ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el día diez de noviembre del dos mil catorce.
2. Que mediante Resolución N°01 de las ocho horas quince minutos del cinco de enero del dos mil quince notificada el día cinco de enero del dos mil quince, a la parte denunciada se tuvo por admitida la denuncia y dando el respectivo traslado de cargos por un plazo de “tres días hábiles”, a efecto de brindar un informe sobre la veracidad de los cargos y se aportara la prueba estimada como pertinente. Igualmente se le menciono, que todas las manifestaciones realizadas se concedieran dadas bajo fe de juramento y la omisión de rendir informe en el plazo estipulado haría que se tuvieren por ciertos los hechos acusados de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.



3. Que mediante escrito presentado el día cinco de febrero del dos mil quince ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, y suscrito por la señora E.D.S., en su condición General A.I del Banco Nacional de Costa Rica, Sucursal de Desamparados, rindió el informe correspondiente en el tiempo y forma.
4. Que mediante Resolución No. 02, a las diez horas cinco minutos del veinticinco de mayo del dos mil quince, y notificada el día veintiséis de mayo del dos mil quince, a efecto de evitar indefensión a la parte denunciante, se concedió el plazo de *TRES DÍAS HÁBILES* al señor J.M.M.S., para que aporte prueba testimonial mediante declaración jurada debidamente autenticada, siendo que conforme al artículo 68 Reglamento a la Ley N°8968 es la forma en que se puede evacuar esta prueba. Lo anterior bajo apercibimiento de declarar inevaluabile la prueba ofrecida si no se cumple dentro plazo conferido.
5. Que dicho plazo vencía el día veintinueve de mayo del dos mil quince, siendo que a la fecha el señor J.M.M.S. no respondió a dicho requerimiento.

CONSIDERANDO:

Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que el señor J.M.M.S., presentó formal denuncia contra BANCO NACIONAL DE COSTA RICA el día diez de mayo del dos catorce. (Ver denuncia presentada por el actor según consta en autos del expediente).



2. Que la operación crediticia número 00-00-000000000 en la cual el señor J.M.M.S. era fiador, fue cancelada en su totalidad el veintidós de febrero del dos mil once. (Ver registro en el Sistema Integral Administrativo de la Cartera Crediticia SIACC del Banco Nacional de Costa Rica y el Estado General).
3. Que dentro del reporte crediticio de la SUGEF se no registro que dicha operación estuviera como activa o en historial crediticio. (Reporte Crediticio para la Entidad con Autorización).

Hechos No Probados:

- I. Que la operación crediticia número 00-00-000000000 se mantenía dentro de la bases de datos del Banco Nacional de Costa Rica como incobrable.
- II. Que el señor J.M.M.S. aparece en otras entidades con operaciones crediticias.

Sobre el Fondo: En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de veracidad, supresión y eliminación de datos personales de la base datos de una entidad, cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la Ley N°8968 y su Reglamento.

Que en efecto, el derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N°8969 y artículo 12 del Reglamento indica lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa



Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

Artículo 12. Autodeterminación informativa.

Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.

Que conformidad con el artículo de 7 de la Ley N°8969, toda persona titular de datos personales puede ejercer el derecho de rectificación o supresión cuando exista un trato diferente a lo autorizado o bien cuando este no sea, actual, veraz y adecuado al fin. Como así se indica:

ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona

Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos.

La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

1.- Acceso a la información



La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.

El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado:

a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible.

b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.

c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.

d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.

2.- Derecho de rectificación



Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular.

Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.

En el caso en concreto el señor J.M.M.S. lo que pretende es volver a ser sujeto a crédito en todas las entidades financieras, que lo eliminen de la “**Lista Negra**” que maneja el Banco Nacional de Costa Rica y se le condenen al Banco por los daños y perjuicios, por su trato desigual y el haber manchado su buen nombre y record crediticio.

En cuanto a que se le eliminé el nombre del señor J.M.M.S. de la “**Lista Negra**” no se pudo comprobar a este órgano resolutorio, existirá tal lista y que dicho nombre formara parte de la misma.

Visto los hechos probados así como la documentación aportada por el Banco Nacional de Costa Rica, se pudo comprobar que hubo efectiva cancelación del crédito en cuestión, puesto se pudo afirmar que el señor M.S. no aparece como fiador o que la deuda aparezca como incobrable.

Que los datos crediticios son correctos, veraces, exactos y actuales, por lo que no pueden estar causándole perjuicio alguno al señor J.M.M.S..



Que efectivamente el Banco Nacional de Costa Rica, ha cumplido con el resguardo del derecho de autodeterminación informativa puesto que al verificarlos en las respectivas bases tecnológicas con base en documentación aportada a la Agencia y la misma corresponde a la realidad es veraz, actual y adecuada al fin.

En el caso que nos ocupa, pretende el denunciante eliminar el dato crediticio que es exacto y actualizado, ello no procede por cuanto superaría los límites y alcance por el principio de calidad de la información.

Por otra parte el señor J.M.M.S. pretender se le indemnice por el daño ocasionado, la respecto debemos indicar que la Agencia es un órgano resolutorio sin la facultad para ordenar liquidar por daños y perjuicios por la infracción a la normativa de protección de datos personales, como si puede proceder en la vía judicial correspondiente. Lo demás no procede porque se está rechazando por el fondo la denuncia.

En virtud de lo anterior y considerando que dentro de las atribuciones de la Agencia no se contempla resolver las condiciones para que personas pueda obtener créditos o indemnizar por los daños ocasionado en virtud de la infracción a la normativa de protección de datos personales, en este caso, el señor J.M.M.S. con el Banco Nacional de Costa Rica, por lo que debe declararse incompetente para el caso en concreto.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 3, 4, 6, 7, 15 y 16 de la Ley N° 8968, y los artículos 3, 12, 67,68, 69 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se rechaza la denuncia por los motivos antes expuestos. Una vez firme esa resolución.
2. Se ordena archivo del expediente administrativo.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.-**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB